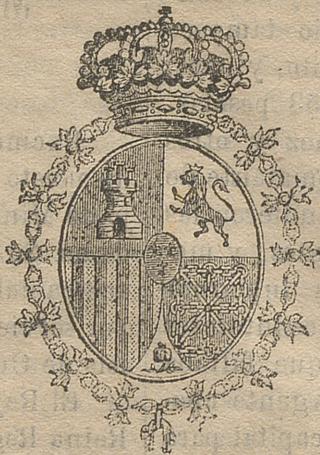


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Julio de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo y á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales y destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Hervás, decretada por V. S. en 15 de Mayo del corriente año, di-

cho alto Cuerpo, con fecha 19 de Junio actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales y destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Hervás, decretada el 15 de Mayo por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador, previa autorizacion, á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparecen, entre otros cargos: que las actas no se llevan con las debidas formalidades, ni se acuerda la distribucion mensual de los fondos, ni se remiten al Gobernador los extractos de acuerdos municipales, y no se llevan libros de contabilidad, sino borradores de ingresos y gastos, y se carece del inventario de documentos; que se han efectuado, sin subasta, obras en el Hospital de San Esteban y en las Escuelas; que á consecuencia de no haber inscrito en el Registro de la propiedad la hipoteca constituida para responder el arrendatario de los consumos y su fiador del importe del arriendo y haber vendido dicho rematante y su fiador las fincas hipotecadas, se ha quedado el



Municipio sin cobrar 9.503 pesetas y 92 céntimos; que el actual arrendatario tampoco cumple las condiciones del contrato, y que, practicado un arqueo, faltaron 3.753 pesetas.

El Alcalde D. Plácido Sánchez y otros Concejales expusieron que el rematante de los consumos y su fiador, que vendieron las fincas hipotecadas, no son insolventes, y medios tiene el Ayuntamiento para impugnar las ventas si resultasen en fraude los intereses municipales, y que la cantidad que faltaba al practicar el arqueo la tiene el Agente apoderado del Ayuntamiento en la capital para las atenciones municipales.

El Gobernador, en la expresada fecha 15 de Mayo, decretó la suspension del Alcalde D. Plácido Sanchez y de los Concejales D. Ramón Comendador, D. Bernabé Martín, D. Casimiro Pérez y D. Eleuterio Rodriguez, y la destitucion del Secretario D. Pedro Sánchez, por ser graves los cargos, y acaso requerir la sancion de los Tribunales.

Contra dicha providencia apelaren los interesados:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos imputables á los Concejales suspensos justifican la providencia gubernativa y pueden revestir algunos de ellos carácter de delito:

La Seccion opina que procede confirmar la suspension, remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar respecto de los suspensos, del rematante y su fiador de los consumos y demás personas que aparecieren complicadas en los referidos hechos, é instruir respecto del Secretario, con audiencia del mismo, el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta del 3 de Julio de 1900.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden acordada en Consejo de Ministros, y expedida por el de Hacienda en 25 de Abril último, dictando reglas acerca del reconocimiento y pagos de créditos por servicios y suministros al Ejército de la isla de Cuba durante la última campaña;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Ordenacion de pagos de Guerra, ha tenido á bien disponer:

1.º Que según dispone la regla 1.ª de la citada Real orden de 25 de Abril, se haga un llamamiento á plazo improrrogable de dos meses, á partir de la publicacion del mismo en la *Gaceta de Madrid* para que los acreedores por toda clase de servicios y materiales de guerra en la isla de Cuba durante la última campaña dirijan á este Ministerio sus reclamaciones, con copia de los documentos que justifiquen sus derechos; advirtiéndoles que se tendrán por caducados los que no se reclamen ó dejen de justificarse dentro de dicho plazo.

2.º Que una vez conocida la cuantía de los expresados créditos, se determine el procedimiento que deberá seguirse para el pago de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1900.—*Azcárraga.*—Señor.....

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Gobernador del Banco Hipotecario de España solicitando se modifique el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado, en el sentido de que se compute como parte del impuesto que deban satisfacer los Bancos y Sociedades sobre las utilidades que obtengan, la contribucion territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el

año á que la liquidacion se refiera; extremo consignado en el párrafo cuarto del art. 27 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, sobre contribucion industrial, y no consignado en el 28 del de 20 de Marzo de 1900 sobre utilidades:

Considerando que en el reglamento de 28 de Mayo de 1896, dictado para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial y en su art. 27, se estableció el precedente de que se computara como parte del impuesto de utilidades la contribucion territorial que los Bancos y Sociedades hubiesen pagado por inmuebles de su propiedad en el año á que se refiere la liquidacion de aquél:

Considerando que el haber variado la forma de tributacion no puede influir en el sentido de modificar y establecer otras bases que las que sirvieron de norma para la determinacion de las cantidades sujetas al pago de las contribuciones:

Considerando que como utilidad líquida deba entenderse aquella que se obtenga deduciendo de la cifra de utilidades, no sólo las sumas destinadas á los gastos que determina su abono el art. 28 del reglamento sobre utilidades, sino que también ha de deducirse, para que exista en realidad aquella utilidad, el pago de la contribucion territorial de los inmuebles propiedad de las Sociedades y Bancos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, se ha servido resolver que se amplíe la disposicion primera del art. 28 del reglamento de 30 del próximo pasado Marzo, y cuyo texto es: «Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotacion y entretenimiento del negocio á que los Bancos y Sociedades se dediquen,» añadiendo: «así como la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidacion se refiera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—
Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de Madrid para que se puntualice lo que debe entenderse por «prima de amortizacion» de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas, cuyas primas aparecen gravadas por el epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, extremo que le ha sido consultado por algunas Compañías:

Considerando que por prima de amortizacion debe entenderse la diferencia que existe entre la cantidad por que se emiten las obligaciones y la cifra por que se amortizan, si ésta es superior al tipo de emision, pues si inferior fuera, la utilidad no existe:

Considerando que si las obligaciones han sido emitidas á un tipo, y al amortizarse por sorteo ó por subasta se entrega al poseedor de la obligacion una cantidad mayor que el tipo de emision, la diferencia que el poseedor del título percibe es la que resulta gravada con el 3 por 100 que la ley señala, puesto que esa es la utilidad que obtiene; y

Considerando que si la obligacion amortizada lo es por la cantidad idéntica al tipo en que se emitió, no hay utilidad ni beneficio, y no existe, por tanto, base tributaria, y si se diera el caso de que una obligacion se amortice por precio más bajo que el de su emision, no puede existir el impuesto de utilidades donde no las hay;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso é Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver que la «prima de amortizacion» es la utilidad obtenida por la diferencia en más que el tenedor de la obligacion perciba entre el tipo de emision de aquella obligacion y la cantidad por que se amortice; pero que en los casos en que la amortizacion se realice por cantidad idéntica á la en que la obligacion fué emitida, ó por cantidad menor, como no existe utilidad no hay prima ni base tributaria, ni, por lo tanto, puede sujetarse la operacion al impuesto de utilidades.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Real Academia de Medicina la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en solicitud de que se dicte una resolucion de carácter general que fije ó determine el límite de glucosa que debe admitirse como componente de la fabricacion de azúcares, la expresada Corporacion ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer, esta Academia ha prestado su aprobacion al siguiente informe de su Seccion de Higiene, reclamado por V. E. con motivo de una instancia dirigida al Ministerio de la Gobernacion por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en que éste solicita un resolucion de carácter general que *determine la cantidad de glucosa permisible en los azúcares*.

Por la Direccion general de Sanidad se ha remitido á informe de esta Academia una instancia dirigida al Ministerio de la Gobernacion por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que solicita se dicte una resolucion de carácter general que determine la cantidad de glucosa permisible en los azúcares. Acompañar á esta instancia los antecedentes que motivaron las multas impuestas á los expendedores de azúcar calificado de «malo», aunque no nocivo, por el Laboratorio Municipal, por contener 1'77 á 2'86 por 100 de glucosa; y también acompaña la instancia que los industriales multados dirigen al Alcalde solicitando se declaren mal decretadas las multas.

El Sr. Alcalde de Madrid, en su instancia, manifiesta que los industriales, apoyados en textos respetables, exponen los fundamentos para demostrar la bondad del artículo denunciado, y que no siendo la Alcaldía competente para apreciar y resolver por sí en lo que se refiere á la cantidad de glucosa que pueda admitirse en los azúcares comerciales, desea que el asunto sea sometido á la Academia para

dictar una resolucion que en justicia sea procedente.

La instancia de los industriales y comerciantes pertenecientes al gremio de ultramarinos es muy extensa, y en ella manifiestan los extremos siguientes:

1.º Que los azúcares denunciados los han adquirido en las fábricas más antiguas, más acreditadas y más respetables de España.

2.º Que de los análisis practicados en el Laboratorio Municipal no se deduce que los azúcares sean malos, como afirma dicho Laboratorio, sino que, por el contrario, son como los ofrece la industria y entiendo la ciencia deben ser para el consumo.

3.º Que la cantidad de materias minerales que se señala en el análisis es inverosímil, dado el mecanismo y orden de la fabricacion.

4.º Que la calificacion dada por el Laboratorio de azúcares impurificados por la glucosa es de tal manera errónea, que no puede atribuirse más que á desconocimiento de las clases de azúcares.

5.º Que los azúcares denunciados no son de los llamados *secos*, sino los que se llaman en la industria *jugosos* ó *tiernos*, en cuya forma se expenden sin engañar al consumidor, puesto que se les da su verdadero nombre, sin tratar de pasarlos por *secos*, y sólo por satisfacer las exigencias del mercado, que los quiere en esta forma, porque en igualdad de peso tienen más volumen y porque se disuelven con más prontitud en el agua.

6.º Que los azúcares denunciados son productos exclusivamente de la caña, sin adición ni intervencion de materia extraña, no habiendo más diferencia del azúcar de primera que en la desecacion del producto.

7.º Que en la obra Wagner y otros autores se dice que los azúcares comerciales contienen de 0'5 á 8'3 por 100 de glucosa, según la clase.

8.º Que la corta cantidad de glucosa, 1'77 por 100, encontrada por el Laboratorio municipal, es propia de la caña é inherente á los azúcares en cuestion, sin que esto quiera decir que se hayan adulterado; y

9.º Que es injusta la multa impuesta, y más aún la pena por la publicidad dada á la multa, atacando su crédito y honradez, con extralimitacion de atribuciones y por ligereza del Laboratorio municipal.

En cuanto á los análisis del Laboratorio municipal aparecen en el expediente cuatro comunicaciones, las cuales se limitan á decir que los azúcares son higroscópicos y contienen 1'77 á 2'86 de glucosa, 0'17 á 2'12 de cenizas, y como consecuencia que se hallan impurificados por glucosas con la calificación de *malos*.

Tales son los antecedentes y documentos sobre los cuales tiene que dictaminar la Sección, fijándose principalmente en la petición del Sr. Alcalde de Madrid, de que se determine la cantidad de glucosa que puede permitirse en los azúcares comerciales.

Desde luego, la Sección debe manifestar que la glucosa encontrada en los azúcares en cuestión no puede ni debe considerarse como adulteración ni como fraude, porque es inherente á la clase de azúcares de que se trata. Sólo el azúcar de primera calidad, perfectamente refinado y seco, se halla exento de glucosa, y aun las clases superiores contienen algo de dicha sustancia, especialmente si proceden de la caña, puesto que las mejores muestras no alcanzan generalmente más que 99'5 por 100 de sacarosa ó azúcar puro.

Por otra parte, no resulta que los fabricantes ni los comerciantes hayan tratado de expender dichos azúcares como *secos* de primera clase, sino como lo que son, esto es, *jugosos* ó *tiernos*, según se denominan en el comercio.

La cantidad de glucosa encontrada por el análisis de 1'77 por 100 en una muestra, y algo más en las otras hasta 2'86 por 100, es la que deben contener y contienen esta clase de azúcares procedentes de caña, siendo inferior á la que se encuentra en los llamados terciados y morenos, en los cuales llega hasta 6 por 100 en los azúcares de España.

Que el comercio expende varias clases de azúcares, desde el azúcar moreno hasta el más refinado y cande, á precios diferentes, no pudiendo considerarse como adulteradas las clases inferiores, puesto que la diferencia está en contener éstas humedad, materia colorante y algo de glucosa, cuyas materias son propias del jugo de la caña, que en nada perjudican á la salud.

Por esta razón no es de gran importancia para la higiene fijar la cantidad de glucosa permisible en los azúcares, siempre que sea

natural y propia de la clase de azúcar, puesto que la glucosa es un alimento como la sacarosa, y de ello hacemos uso continuamente al comer uvas, pasas y otras varias frutas.

Lo que más importa es perseguir é impedir la adición de materias extrañas al azúcar, á las bebidas y dulces, tales como la glucosa artificial ó azúcar de fécula, materias minerales, y sobre todo, la sacarina, que es la que más se emplea hoy en estas adulteraciones.

Y por fin, concretándose á la consulta hecha á esta Real Academia de que fije la cantidad de glucosa permisible en los azúcares comerciales, la Sección, teniendo en cuenta la composición de las diferentes clases de azúcar, especialmente las procedentes de caña, cree que no hay inconveniente en que se permita hasta 6 por 100, según las clases, siempre que sea glucosa natural inherente al azúcar, debiendo castigarse toda adición de materias extrañas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone, y que se dé carácter general á esta resolución.

Es también la voluntad de S. M. que se devuelva á la Alcaldía el expediente que acompañaba á la instancia objeto de esta resolución, y que fué instruido con motivo de las multas impuestas á varios comerciantes de esta Corte por haber vendido en sus establecimientos azúcares que el Laboratorio municipal calificó de *malos* por contener cantidades mínimas de glucosa natural, debiendo condonarse dichas multas, toda vez que, según el informe de la Real Academia de Medicina, los azúcares denunciados eran de buena calidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—
E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, y á

fin de proceder á la formacion del escalafon de funcionarios cesantes, cuyos servicios tienen relacion con los del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Podrán figurar en el referido escalon todos los empleados que, siendo cesantes del suprimido Ministerio de Fomento, y no perteneciendo á Cuerpos especialmente constituidos, lo soliciten oportunamente.

2.º Podrán ser incluidos tambien los cesantes de Ultramar que, habiendo desempeñado cargos de la indole propia del que fué Ministerio de Fomento en sus diferentes ramos, con exclusion de otro alguno, deseen figurar en el escalafon para optar á los beneficios del mismo.

3.º Las peticiones de inclusion habrán de formularse con anterioridad á la fecha del día 25 del actual, entendiéndose que renuncian al derecho concedido todos los que soliciten la inclusion con posterioridad, y debiendo desestimarse toda instancia que se presente una vez expirado el plazo.

4.º Los interesados presentarán en este Ministerio, en cualquiera de las dependencias del mismo, ó en los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, sus hojas de servicios acompañadas de las partidas de nacimiento (legalizadas cuando fuera necesario), los títulos de los destinos servidos y una copia en papel de 0'10 pesetas de cada uno de estos documentos, pudiéndose recoger los originales una vez compulsados con las copias.

5.º Los Gobernadores de las provincias y los Jefes de las dependencias de este Ministerio remitirán antes de fin del mes actual las instancias y documentos que, con el objeto indicado, se les hayan presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1900.—
G. Alva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Julio de 1900)

Seccion cuarta.

Núm. 1.287.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Asociaciones.

CIRCULAR NÚM. 31.

Para poder cumplimentar un servicio que el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion interesa con urgencia; ordeno terminantemente á todos los señores Alcaldes de esta provincia que sin excusa ni pretexto alguno exijan á los Presidentes de todas las Sociedades y Círculos de Recreo políticos y literarios que existan dentro de sus respectivos términos municipales, les entreguen para ser remitidos á este Gobierno de mi cargo, en el preciso término de tres días contados desde el de la publicacion de esta Circular, un estado en el que se determinará el título de la Sociedad, número de socios de que consta, fecha de su fundacion y nombre de su Presidente actual, previniendo á los individuos que compongan la Junta Directiva de dichas Sociedades que de no verificar este servicio y con arreglo á lo que determina el artículo diez de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, se impondrá á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociacion algun cargo de Gobierno la multa de ciento cincuenta pesetas con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

A la vez prevengo á los señores Alcaldes que en lo sucesivo remitan á este Gobierno un estado de las Sociedades existentes con las variaciones que hayan sufrido los datos que se reclaman, advirtiéndoles que desde luego quedan tambien conminados con la multa de cien pesetas que harán efectiva caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de estas órdenes.

Valladolid 6 de Julio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 1.282.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**CARRETERAS.**

Acordada por esta Comision la celebracion de la oportuna subasta para la adquisicion de herramientas y útiles necesarios para el personal encargado de la conservacion de las carreteras provinciales durante el actual año; en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la Instruccion aprobada por Real decreto de 26 de Abril último, se anuncia al público para que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse en la Secretaria de la misma Corporacion las reclamaciones pertinentes contra la celebracion del citado acto, pues transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 6 de Julio de 1900.—El Vice-presidente, *Juan Martinez Cabezas*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Núm. 1.270.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.**CIRCULAR**

Dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, que los padrones de cédulas personales que han regido durante el año económico de 1899 900, y han de servir para la recaudacion del segundo semestre de 1900, se expongan al público durante los días 1.º al 15 de Julio próximo, para que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones correspondientes á la situacion que en dicho día se encuentren, se recuerda por la presente circular á los señores Alcaldes de la provincia el cumplimiento de la citada disposicion, remitiendo así bien á esta Administracion, transcurrido dicho plazo, las alteraciones á que den lugar las reclamaciones de referencia, para que se puedan hacer en los padrones respectivos las modificaciones que procedan, acompañadas de la correspondiente lista cobratoria.

Valladolid 30 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda P. S., *Gabriel Cayon*.

Num. 1.285.

Patentes especiales para Médicos.

Esta Administracion, á fin de evitar los perjuicios consiguientes, recuerda á los señores Médicos de esta provincia, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, deben solicitar y obtener dentro de los quince primeros días del mes actual, la oportuna patente para ejercer la profesion hasta 31 de Diciembre del corriente año, la cual, en virtud del artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se reduce á la mitad de su importe, puesto que solo es valedera la patente para el segundo semestre del actual año de 1900.

Valladolid 2 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, *A. Estefani*.

Núm. 1.272.

9.º Tercio de la Guardia Civil.**Anuncio.**

El día 13 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta Capital, la venta en pública subasta de un caballo de desecho perteneciente al Escuadrón de esta Comandancia.

Valladolid 5 de Julio de 1900.—El Coronel Subinspector, *Constantino Brasa Rodriguez*.

Talon núm 132.

BANCO CASTELLANO.

El Consejo de Gobierno de este Banco ha acordado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º de los Estatutos, pedir á los señores Accionistas del mismo, el desembolso de los dividendos pasivos 2.º y 3.º consistente cada uno en 50 pesetas por accion.

Los señores Accionistas deberán presentarse en la Caja del establecimiento de diez de la mañana á una de la tarde, á satisfacer el 2.º dividendo desde el día 2 al 16 del corriente; y el 3.º en los días 16 al 31 del próximo Agosto; exhibiendo en el acto del desembolso, los extractos definitivos de las acciones, ó los que no hayan verificado el canje, los reguardos provisionales de las mismas.

Valladolid 1.º de Julio de 1900.—El Secretario general, *Eduardo Callejo*.

Talon núm. 133.

NUM. 1.284.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1900.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
24	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	4
25	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	3
26	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
27	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
28	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
29	"	2	2	3	1	4	6	"	"	"	"	"	"	"	6
30	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
	9	7	16	7	4	11	27	"	"	"	"	"	"	"	27

Valladolid 2 de Julio de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, Francisco Lanuza.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	1	1	1	"	"	1	2
22	"	"	1	1	1	1	1	3	4
23	1	1	1	3	1	1	"	2	5
24	1	"	1	2	"	"	1	1	3
25	1	"	"	1	"	2	1	3	4
26	"	1	"	1	2	"	1	3	4
27	"	"	"	"	1	"	1	2	2
28	2	"	"	2	1	1	2	4	6
29	1	"	1	2	"	"	"	2	2
30	1	1	"	2	1	"	1	2	4
Total...	7	3	5	15	8	5	8	21	36

Valladolid 2 de Julio de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, Francisco Lanuza.